

**Cuenta.** El Licenciado Antonio Hernández Sánchez, Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con el oficio sin número, signado por la Síndica Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, fechado y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de febrero de dos mil diecinueve. Conste.

**Licenciado Antonio Hernández Sánchez  
Encargado del despacho de la Secretaría General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/25/2019.

**ACTORA:** LAURA BERENICE VARGAS  
VELÁSQUEZ, CIUDADANA DE SANTA  
CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* al rubro indicado, promovido por Laura Berenice Vargas Velásquez<sup>1</sup>, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece con el carácter de ciudadana de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, por la emisión de la *Convocatoria para elegir Agentes Municipales y de Policía*,

---

<sup>1</sup> En adelante, la actora, o parte actora.

*así como a los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos* de ese lugar; al estimar que la misma transgrede su derecho a ser votada en un cargo de elección popular.

## **1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Aprobación de la convocatoria impugnada.** El ocho del mes que transcurre, el Cabildo de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, aprobó la *Convocatoria para elegir Agentes Municipales y de Policía, así como a los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos* de ese Municipio. Convocatoria que fue publicada al día siguiente en los estrados del Palacio Municipal de ese lugar.

**1.2. Registro de participantes.** Los días once y doce del mes y año en curso, tuvo lugar el registro de fórmulas y planillas para participar en la elección derivada de la convocatoria en comento.

**1.3. Interposición del juicio ciudadano.** El trece del mes que transcurre, la actora interpuso el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor el quince siguiente, quien solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe circunstanciado sobre los hechos controvertidos.

**1.4. Omisión de la autoridad responsable para rendir su informe circunstanciado.** Por auto de fecha diecinueve de los corrientes, ante la omisión de la autoridad señalada como responsable de rendir su informe circunstanciado dentro del plazo que le fue concedido para ello, se le hizo efectivo el medio de apremio con el cual fue apercibida y, en consecuencia, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan.

## 2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones del Pleno de este órgano colegiado, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la actora impugna la *Convocatoria para elegir Agentes Municipales y de Policía, así como a los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos* expedida por el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; señalando, entre otras cosas, que el plazo que medió entre la difusión de ésta y la fecha de registro de candidatos(as) fue muy corto, impidiéndole registrarse como candidata, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales, específicamente su derecho a ser votada en una elección popular.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por la parte actora parecieran subsumirse en los supuestos establecidos en el marco normativo en comento; sin embargo, la convocatoria en cita tiene como finalidad establecer las bases, método, requisitos, plazos para el registro de candidatos(as), así como los lugares y fechas

para la elección de Agentes Municipales y de Policía, así como de las y los integrantes de los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos de ese Municipio.

En ese sentido, este Tribunal Electoral es incompetente en razón de la materia para conocer temas relacionados con elecciones de integrantes de Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos de los Municipios del estado, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación no le concede competencia para ello.

Ya que no se trata de autoridades auxiliares municipales, sino de órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que materialmente sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad<sup>5</sup>.

Aunado a ello, tal y como se establece en la convocatoria controvertida, dichos Comités únicamente son órganos de representación ciudadana.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el juicio identificado con la clave SX-JDC-960/2018 del índice de esa Sala.

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, mayo de 2008, pág. 68. Visible en el enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO.%2520EL%2520JUICIO%2520RELATIVO%2520ES%2520PROCEDENTE%2520CONTRA%2520ACTOS%2520DE%2520LOS%2520AYUNTAMIENTOS%2C%2520VINCULADOS%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO.%2520EL%2520JUICIO%2520RELATIVO%2520ES%2520PROCEDENTE%2520CONTRA%2520ACTOS%2520DE%2520LOS%2520AYUNTAMIENTOS%2C%2520VINCULADOS%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

En la que se sostiene que las y los integrantes de ese tipo de órganos colegiados no son propiamente autoridades electas popularmente, en consecuencia, no pueden actuar como autoridades en los términos previstos en la Constitución Política Federal, la Local y en las leyes secundarias, puesto que en sus funciones no emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de las y los gobernados, resultando innecesario justificar constitucionalmente su designación y actuación posterior.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el artículo 4 numeral 3 inciso c) fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, establece que dentro del sistema de medios de impugnación se prevé el recurso de inconformidad, el cual tiene como una de sus finalidades, decretar la nulidad de las elecciones de representantes de Colonias, Fraccionamientos y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de las y los ciudadanos.

Sin embargo, el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación circunscribe el objeto de estudio de dicho recurso a la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones; lo cual, no acontece en el presente caso.

Aunado a que la actora no señala ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 62 inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación, y de acuerdo a dicho artículo, así como al 4 numeral 3 inciso c) fracción V antes citado, el recurso de inconformidad solo es procedente por las causas expresamente establecidas por la norma.

Es por ello que a través de medios de impugnación en materia electoral no es posible objetar la convocatoria controvertida respecto de dichos tópicos, puesto que se encuentra relacionados de manera directa e inmediata con un acto de naturaleza

administrativa y no electoral, lo cual excede el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

Esto es así, toda vez que si bien la competencia para resolver controversias relacionadas con la elección de autoridades municipales recae en este Tribunal, lo cierto es que respecto de los Comités de Colonias, Barrios y Fraccionamientos, no se encuentran dentro de la categoría de Autoridades Auxiliares del Municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, la cual dispone que las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son las y los Agentes Municipales y de Policía, con sus respectivos suplentes.

Bajo esa línea argumentativa, no es dable considerar que, por lo que hace a los citados Comités, se trata de un proceso de renovación de Autoridades Municipales Auxiliares. En este tenor, la validez de la convocatoria, en lo relacionado con dichos órganos colegiados, no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional electoral, debido a que, por lo que hace a éstos, el acto controvertido se emitió como consecuencia de una medida general del funcionamiento del propio Ayuntamiento, lo cual, como ya se indicó, no es materia electoral.

Por lo anterior, **se actualiza la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre la validez de la multicitada convocatoria, únicamente por lo que hace a lo relacionado con la elección de las y los Agentes Municipales y de Policía,** dejando a salvo los derechos de la actora para que, respecto de lo referente a los Comités en comento, los haga valer en la vía idónea para ello.

### **3. OFICIO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL**

Agréguese a los autos el oficio sin número suscrito por la Síndica Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En principio, con fundamento en lo dispuesto en el 12 numeral 1 inciso b), en relación con los artículos 9 numeral 1 inciso b) y 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación; se tiene a la citada autoridad **señalando** como **domicilio** para recibir notificaciones el ubicado en **Calle Morelos sin número, Colonia Centro, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.**

Así como **autorizando** a Roberto Fabián Santiago, José Luis Moreno Heredia, Dolores Itzel Manuel Reyes, Iván Pérez Reyes y Cinthya Verónica García Sosa para recibirlas en su representación.

Por otra parte, la promovente remite el informe circunstanciado que le fue requerido en el auto de radicación, sin embargo, como se estableció en el acuerdo de fecha diecinueve del mes que transcurre, el plazo que le fue concedido para tal efecto ha fenecido, por lo cual se tienen por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos a esa autoridad. De ahí que no sea dable que este Tribunal analice los planteamientos que realiza en el oficio de cuenta.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Del escrito de demanda y constancias que lo acompañan, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican los actos que le causan afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.
- b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la convocatoria controvertida, a decir de la actora, fue publicada en los estrados del Palacio Municipal el nueve del mes que transcurre, día en que se

enteró de la misma, mientras que la demanda se presentó el día trece siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días que al efecto establece el precepto citado.

Cabe señalar que al no existir prueba alguna que desvirtúe el dicho de la actora respecto de la publicación de la convocatoria, se tiene por válida la fecha señalada por la accionante, máxime que ante la omisión de la autoridad señalada como responsable de rendir su informe circunstanciado, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan.

- c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la actora en su carácter de ciudadana de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo cual acredita con copia certificada de la credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, la cual indica que su domicilio se encuentra dentro de la demarcación territorial de ese Municipio.

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se argumenta violación al derecho político-electoral de votar y ser votados en la vertiente de acceso a un cargo de elección popular.

- d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito en términos de lo que se expondrá en el estudio de fondo del presente asunto.
- e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 5.1 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

los tratados internacionales, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y **sus individuos**<sup>8</sup>.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2 de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que la actora se autoadscribe como persona indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

Es por ello que, ante la deficiencia de la argumentación contenida en el escrito de demanda, se procederá a la suplencia de los agravios esgrimidos por la parte actora; de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL.,ELEMENTOS,PARA,SU,APLICACION,C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL>.

INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”<sup>9</sup>.

## **5.2 Planteamiento del caso.**

Expuesto lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que la convocatoria no fue difundida por medios convencionales, como lo son vehículos con altavoces, que el lapso que ésta contempló para el registro de candidatos fue muy corto, lo que le impidió recopilar los requisitos necesarios para contender, así como que quienes fungirán como Presidente, Secretario y Escrutador serán designados por el Comité saliente, y se impide que cada planilla designe Representantes para presenciar el escrutinio y cómputo. De igual forma, señala que no se estipula en la convocatoria si se verificará en un padrón si los que estén presentes en la asamblea de elección son vecinos del Municipio; lo que vulnera su derecho de ser votada. Finalmente, señala que la convocatoria no establece la paridad de género para la postulación de candidaturas.

Luego, como se expuso con antelación, las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en rendir su informe circunstanciado, por lo cual se tiene por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan.

## **5.3 Agravios y método de estudio.**

Del escrito de demanda se advierte que la actora, en esencia, esgrime los agravios siguientes:

1. Falta de publicidad de la convocatoria por medios convencionales.
2. Lo limitado del lapso establecido en la convocatoria para el registro de candidatos.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%3%8DGENAS.,SUPLENCIA,DE,LA,QUEJA,EN,LOS,JUICIOS,ELECTORALES>.

3. Designación directa del Presidente, Secretario y Escrutador por parte del Comité saliente.
4. El impedimento para que cada planilla designe a un representante para que presencie el escrutinio y cómputo de los votos de la elección.
5. La falta de señalamiento de la verificación que se debe realizar entre el padrón y los votantes.
6. La no estipulación de los ámbitos de competencia de la Regiduría de Agencias y Colonias, de la Secretaría Municipal y la Procuraduría Social de Agencias y Colonias.
7. La falta de paridad de género en la postulación de candidatos(as).

Ahora bien, toda vez que los agravios identificados con los números 1. (uno) al 6. (seis) se encuentran relacionados exclusivamente con la esfera jurídica de la actora, serán analizados conjuntamente, mientras que el restante, al corresponder a un derecho fundamental que atañe a la ciudadanía en general y no solo a la actora, será analizado individualmente, para de esa forma estar en condiciones de determinar si son fundados o no.

#### **5.4 Análisis conjunto de agravios.**

Como se señaló con antelación, los agravios identificados con los números 1. (uno) al 6. (seis) se analizarán conjuntamente, en se sentido, de lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se estima que la actora carece de interés jurídico para controvertirlos; por tanto, lo procedente es sobreseerle el presente asunto respecto de éstos.

Ello es así, puesto que en el caso concreto no se coligue que los actos impugnados generen una afectación personal, cierta, directa e individualizada en su esfera de derechos de la actora, pues de las constancias del expediente, no se acredita que hubiese aportado algún medio de convicción del que se infiera la realización de actos para estar en aptitud de solicitar su inscripción como

aspirante a una candidatura. Lo que imposibilitaba revisar si, efectivamente, su intención de ser candidata se encontraba limitada por los plazos, bases y requisitos establecidos en la convocatoria que controvertida.

Es decir, la actora aduce que los plazos previstos en la convocatoria controvertida eran insuficientes para cumplir con los requisitos legales exigidos, empero, no se colige que a la fecha de la impugnación hubiera realizado algún acto tendente a obtener o tramitar las exigencias de la convocatoria.

Toda vez que en su demanda se limita a afirma que con el carácter de ciudadana de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, promovió el presente juicio ciudadano, pero de las constancias del expediente no se advierte la existencia de documento alguno con el que fehacientemente demuestre haber manifestado su intención de obtener alguna candidatura, a efecto de estar en posibilidad jurídica de cuestionar todos los actos y resoluciones que derivaran del proceso electivo en mención.

Tan es así, que la actora no especifica para cuál de los cargos contemplados en la convocatoria era su intención participar, puesto que de dicha convocatoria va dirigida a las personas que pretendan fungir como:

1. Agente Municipales,
2. Agente de Policía,
3. Presidente del Comité de Colonia,
4. Tesorero del Comité de Colonia,
5. Secretario del Comité de Colonia,
6. Vocal del Comité de Colonia,
7. Presidente del Comité de Barrio,
8. Tesorero del Comité de Barrio,
9. Secretario del Comité de Barrio,
10. Vocal del Comité de Barrio,
11. Presidente del Comité de Fraccionamiento,

12. Tesorero del Comité de Fraccionamiento,
13. Secretario del Comité de Fraccionamiento, y
14. Vocal del Comité de Fraccionamiento.

Como se colige, dicha convocatoria abarcaba un abanico muy amplio de cargos de elección, y si bien la presente sentencia solo se circunscribe a lo relativo a las Autoridades Municipales Auxiliares, ante la incertidumbre que genera el cargo al cual aspiraba la actora, se hace nugatorio el estudio de su pretensión, incumpliendo con ello, la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así, puesto que respecto del tema en análisis, no basta que la actora se apersona a juicio con el carácter de ciudadana de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, toda vez que por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve, y se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que producirá la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado; tal y como se establece en la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>10</sup>.

Es decir, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del Derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, lo que significa que en el caso de que se acojan sus pretensiones, el fallo puede tener como efecto restituir a la parte actora en el uso y goce

---

<sup>10</sup> Visible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=TER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>.

del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación reclamada, lo cual, no acontece en el caso en estudio.

Como se señaló, la actora no indica el cargo al que aspira, simplemente aduce una violación a su derecho a ser votada, circunstancia que evidencia la inexistencia de un interés que califique como jurídico.

Así, es inexacta la aseveración de que, por su mera condición de ciudadana de ese Municipio, tenga la titularidad de un derecho político-electoral, puesto que no realizó acción alguna (acreditada en autos) para obtener la calidad de aspirante, siendo dicho acto el que le otorgaría, en todo caso, el derecho a impugnar.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia establecidas en el artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, cuando una persona tiene la intención de participar como candidata a un cargo de elección popular, realiza los actos tendientes a encontrarse en aptitud para tal fin, como lo es contar con los requisitos exigidos para ello.

En el caso concreto, de acuerdo a la convocatoria dichos requisitos son:

- a) Solicitud de registro,
- b) Copia del acta de nacimiento,
- c) Copia de elector o INE (sic),
- d) Constancia de residencia, y
- e) Documentos bajo protesta de decir verdad que no se actualiza ninguno de los impedimentos señalados en la convocatoria.

Sin embargo, la actora no anexa a su escrito de demanda ninguno de los documentos señalados, con los cuales acredite que tuvo la intención de contender, y si bien refiere que el plazo de registro fue muy corto lo que le impidió reunirlos, de autos se desprende que

entre la fecha en que tuvo conocimiento de la convocatoria y la presentación de la demanda, medió un plazo de cuatro días, lapso suficiente para requerir ante las autoridades señaladas como responsables el formato de solicitud de registro, así como su solicitud de constancia de residencia.

De igual forma, pese a que la vigencia de la credencial para votar con la cual se apersona a juicio culminó en el año próximo pasado, a más de mes y medio de su caducidad, no ha realizado actos tendientes para renovarla, lo que se acreditaría que el documento que para tal efecto expide el Instituto Nacional Electoral.

Todo lo anterior, en ninguna forma puede ser atribuido a las autoridades señaladas como responsables, siendo actos eminentemente imputables a la actora; es decir, la actora debió requerir los formatos de registro, la solicitud de constancia de vecindad, la solicitud de renovación de su credencial para votar, y aunque dichos documentos no fueran expedidos oportunamente, los actos tendientes para obtenerlos evidenciarían su intención para contender en alguno de los cargos estipulados en la convocatoria. Situación que, se insiste, no aconteció en el presente caso.

Bajo esa línea argumentativa, si la actora pretende que se le restituya un derecho político-electoral respecto de la convocatoria impugnada, ello es inviable dado que no existe una lesión jurídica que reparar, porque no presentó solicitud ni su manifestación de intención para participar en el proceso electivo correspondiente.

Conceder lo contrario, sería reconocer que cualquier ciudadano(a) tiene interés jurídico para impugnar este tipo de actos a través de todo tipo de escrito, lo que resulta inexacto, ya que para lograr la restitución de derechos debe existir un agravio personal y directo, lo que no ocurre en este caso.

De admitirse la razón esgrimida por la actora, implicaría desnaturalizar los efectos del juicio ciudadano que se prevén en el artículo 105 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que se estima violado, no podría verse colmado en el caso, porque si la actora aduce que se vulnera su derecho político-electoral de ser votada, para lograr los efectos que pretende es necesario que hubiera hecho patente su intención de ser inscrita y participar en el proceso de candidaturas, lo cual no aconteció<sup>11</sup>.

En razón a lo anterior, de conformidad con el artículo 11 inciso c) en relación con el 10 numeral 1 inciso a), ambos de la Ley de Medios de Impugnación, **se decreta el sobreseimiento** del presente asunto, respecto de los tópicos analizados en este apartado.

### **5.5 Paridad de género.**

La actora aduce en su escrito de demanda que la convocatoria controvertida no establece la paridad de género, lo que a su consideración desplaza la participación de las mujeres en cargos de elección popular.

En ese sentido, contrario a lo establecido en el apartado anterior, la actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir dicha omisión.

Ello es así, ya que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, las mujeres cuentan con interés legítimo para solicitar su tutela, debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en su esfera jurídica, generando el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la

---

<sup>11</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-35/2018 del índice de esa Sala.

medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”<sup>12</sup>.

Establecido lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la paridad de género es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en el cual las candidaturas de acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria entre los sexos, o al menos con mínimas diferencias porcentuales. Debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Asimismo, el artículo 9 de dicho ordenamiento legal, dispone que el fomento en todo momento la paridad de género, corresponde a las autoridades electorales y a la ciudadanía en general.

Luego, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,g%C3%A9nero>.

BENEFICIO PARA LAS MUJERES”<sup>13</sup>, la paridad de género tiene como finalidades:

- a) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- b) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- c) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres podrían verse limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,g%C3%A9nero>.

De igual forma, la jurisprudencia de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”<sup>14</sup>, enfatiza que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos sexos, en auténticas condiciones de igualdad.

En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez, que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Bajo esa tesitura, de la interpretación de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política Federal; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,g%C3%A9nero>.

Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada de manera indistinta por un hombre o una mujer, más ello no puede ser concebido de manera inversa; es decir, en las fórmulas encabezadas por mujeres, la posición de suplente invariablemente debe ser ocupada por otra mujer.

Asimismo, de los preceptos legales invocados, se arriba a la conclusión que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse, inclusive iniciadas las campañas electorales, a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y/o de las autoridades electorales.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas para Agentes Municipales y de Policía estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico (y eventualmente atribuible a las autoridades) como lo avanzado de las campañas.

Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental, consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Expuesto lo anterior, del análisis de la convocatoria impugnada se advierte que para la postulación de fórmulas para Agentes Municipales y de Policía, no se contempla que estas deberán de ser integradas por personas del mismo sexo, a fin de dotar de

certeza tanto a las y los candidatos como al electorado, respecto de que la emisión de su voto garantizará que para el caso de la sustitución de alguno de ellos, será suplido por una persona del mismo sexo, en aras de privilegiar la participación política de las mujeres en el ámbito público.

Máxime, si tomamos en consideración que las autoridades municipales son aquellas que guardan una relación más próxima a la ciudadanía, al pertenecer a los núcleos de población más cercanos a ésta.

Asimismo, como se expuso líneas arriba, una de las finalidades de la paridad de género, es promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y al ser las Autoridades Municipales Auxiliares las más inmediatas a la población, el impacto que genera la participación de las mujeres en dichos cargos, es más significativo que respecto de otras autoridades.

En ese sentido, **se declara fundado el agravio** esgrimido por la actora, consistente en la omisión de las autoridades responsables de garantizar la paridad de género en la convocatoria controvertida, respecto de las fórmulas de candidatos(as) a Agentes Municipales y de Policía.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En atención a lo razonado con antelación y en virtud del agravio declarado fundado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- A. Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento** de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que **dentro del plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que les sea notificada la presente resolución, emitan las medidas necesarias a fin de garantizar que en las fórmulas de candidatos(as) a Agentes Municipales y de Policía

registrados con motivo de la convocatoria impugnada, se respete el principio de paridad de género; es decir, las fórmulas deberá integrarse por personas del mismo sexo.

Sin embargo, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada de manera indistinta por un hombre o una mujer, más ello no puede ser de manera inversa, toda vez que en las fórmulas encabezadas por mujeres, la posición de suplente invariablemente debe ser ocupada por otra mujer.

En ese sentido, las autoridades responsables, dentro del plazo concedido, deberán realizar el análisis de las fórmulas inscritas para, en su caso, requerir a aquellas que no se apeguen al principio de paridad, para que realicen las modificaciones pertinentes para la consecución de dicho fin.

Por tanto, para el caso de estimarlo necesario, la autoridad responsable podrá modificar los plazos establecidos en la convocatoria, en miras de dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

Hecho que sea lo anterior, dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra, deberán **remitir a este Tribunal copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho.**

**Se apercibe a las y los integrantes del Ayuntamiento** de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido para ello, se les impondrá de como medio de apremio una **amonestación** de forma individual; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cumplimiento a lo ordenado, inclusive, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VII de la Ley Orgánica

Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato, ante el incumplimiento a una sentencia en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

## **7. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos de lo señalado en el apartado segundo del presente fallo.

**Segundo.** Por una parte, se **decreta el sobreseimiento parcial del presente medio impugnativo y, por otra, se declara fundado** el agravio subsistente.

**Tercero.** Se **ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia a la parte actora y a las autoridades responsables en los domicilios que al efecto tienen señalados en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Antonio Hernández Sánchez, Encargado del despacho de la Secretaría General de este Tribunal, que autoriza y da fe.